

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO 124-2018  
(De 11 de septiembre de 2018).**

**Presentado por:**

**COMISIÓN DE ASUNTOS LEGALES:  
COMITÉ DE REVISIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO 124-2018 DEL  
COLEGIO DE BIÓLOGOS DE PANAMÁ**

**Para consideración de:**

**CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS DE PANAMÁ**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ABRIL DE 2021**

MINISTERIO DE AMBIENTE

Decreto Ejecutivo N° \_\_\_\_\_

(De \_\_\_\_\_)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO N° 124-2018 (De martes 11 de septiembre de 2018), QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 3 DEL CAPÍTULO I Y EL CAPÍTULO V DE LA LEY 17 DE 2009 EN LO RELATIVO AL CAMPO DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS Y DESARROLLA EL ESCALAFÓN PARA AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE PRESTEN SERVICIOS EN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO, INCLUYENDO LAS ENTIDADES AUTÓNOMAS Y SEMI-AUTÓNOMAS, MUNICIPALES, EMPRESAS EN QUE EL ESTADO ES PARTE Y CUALQUIER ORGANISMO OFICIAL DESCENTRALIZADO.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**DECRETO EJECUTIVO No. \_\_\_\_\_**

**De \_\_\_\_\_ de 2021**

Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 124-2018 (De martes 11 de septiembre de 2018), Que reglamenta el artículo 3 del capítulo I y el capítulo V de la ley 17 de 2009 en lo relativo al campo del ejercicio de la profesión de los profesionales de las ciencias biológicas y desarrolla el escalafón para aquellos funcionarios que presten servicios en las distintas dependencias del estado, incluyendo las entidades autónomas y semi-autónomas, municipales, empresas en que el estado es parte y cualquier organismo oficial descentralizado.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

en uso de sus facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Ambiente creado mediante Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que modifica la Ley 41 de 1 de julio de 1998 es la entidad al que se adscribe el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas en Panamá, según la Ley 17 de 12 de febrero de 2009;

Que la Ley 17 de 12 de febrero de 2009, regula el ejercicio de las Ciencias Biológicas en Panamá, y en el artículo 3 determina el campo del ejercicio de la profesión de los profesionales de las Ciencias Biológicas, indicando que comprenden la administración, asesoramiento, evaluación y ejecución de funciones relacionadas con la docencia, la investigación básica y aplicada, manejo, conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos dentro de nuestro país, así como la aplicación efectiva de estos en apoyo de la salud, la educación, la conservación de los recursos naturales y del ambiente, al igual que las actividades agropecuarias, extractivas, industriales, comerciales y de servicio, entre otras;

Que la Ley 17 de 12 de febrero de 2009, crea en el Capítulo V “El Escalafón de las Ciencias Biológicas”, en el artículo 18, establece que el Escalafón debe ser considerado por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas, aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, sin embargo, al crearse el Ministerio de Ambiente, este Ministerio es al que le corresponde la representación del Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas ante el Consejo de Gabinete;

Que el Escalafón de los profesionales de las Ciencias Biológicas tiene como objetivos garantizar la estabilidad en el cargo, procurar el mejoramiento profesional y salarial de acuerdo con los créditos, ejecutorias, años de servicios y cumplimiento eficiente de sus tareas y responsabilidades asignadas;

Que para acceder al Escalafón de las Ciencias Biológicas, la Ley 17 de 2009, exige que deban ser profesionales que tengan certificado de idoneidad para las disciplinas señaladas en el artículo 4 de la Ley;

Que la Ley 17 de 12 de febrero de 2009, en su artículo 19, establece que el Escalafón contará con un salario base que será incrementado por etapas que se fijará tomando en consideración los niveles establecidos con sus respectivas categorías, las cuales tienen como base la preparación académica, años de experiencia en el cargo comprobado de la profesión y la evaluación anual objetiva que realice el supervisor o jefe inmediato, propias del sector público o de la carrera administrativa,

## **DECRETA**

**Artículo 1.** Quedará sin modificación en el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 2.** Quedará sin modificación en el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 3.** Quedará sin modificación en el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 4.** El Escalafón de las Ciencias Biológicas determina los requisitos para cada categoría y la respectiva remuneración sobre la base a la clasificación en categorías por grados académicos y la nomenclatura de los diferentes grados por años de servicio o ejecutorias debidamente reglamentadas, de los profesionales de las Ciencias Biológicas.

**Artículo 5.** El Escalafón comprenderá las siguientes categorías:

- a. **Categoría I:** Comprende profesionales universitarios que posean grado académico a nivel de Licenciatura en Ciencias Biológicas, o su homologación, con certificado de idoneidad y certificado de reclasificación expedidos por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas.
- b. **Categoría II:** Comprende profesionales universitarios que posean grado académico a nivel de Post Grado en Ciencias Biológicas, o su homologación, con certificado de idoneidad y certificado de reclasificación expedidos por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas.
- c. **Categoría III:** Comprende profesionales universitarios que posean grado académico a nivel de Maestría en Ciencias Biológicas, o su homologación, con certificado de idoneidad y certificado de reclasificación expedidos por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas.
- d. **Categoría IV:** Comprende profesionales universitarios que posean grado académico a nivel de Doctorado o Post Doctorado en Ciencias Biológicas, o su homologación, con certificado de idoneidad y certificado de reclasificación expedidos por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas.

Para efecto de la reclasificación dentro de las categorías I, II, III y IV, de los profesionales de las Ciencias Biológicas que se encuentren prestando servicio al sector público, se tomará como fecha de inicio de la reclasificación, la fecha de emisión del título académico obtenido previamente certificado por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas de Panamá.

**Artículo 6.** Cada categoría estará constituida por cinco (5) grados a saber:

- a. **Grado 1:** Cumplir con los requisitos de la categoría.
- b. **Grado 2:** Tener título académico, **o su homologación**. Mínimo de dos (2) años de experiencia en el ejercicio de las Ciencias Biológicas al servicio del sector público o privado, incluyendo entidades autónomas, semi-autónomas, municipales, empresas en que el Estado es parte y cualquier organismo oficial descentralizado.
- c. **Grado 3:** Tener título académico, **o su homologación**. Mínimo de cuatro (4) años de experiencia en el ejercicio de las Ciencias Biológicas al servicio del sector público o privado, incluyendo entidades autónomas, semi-autónomas, municipales, empresas en que el Estado es parte y cualquier organismo oficial descentralizado.
- d. **Grado 4:** Tener título académico, **o su homologación**. Mínimo de seis (6) años de experiencia en el ejercicio de las Ciencias Biológicas al servicio del sector público o privado, incluyendo entidades autónomas, semi-autónomas, municipales, empresas en que el Estado es parte y cualquier organismo oficial descentralizado.
- e. **Grado 5:** Tener título académico, **o su homologación**. Mínimo de ocho (8) años de experiencia en el ejercicio de las Ciencias Biológicas al servicio del sector público o privado, incluyendo entidades autónomas, semi-autónomas, municipales, empresas en que el Estado es parte y cualquier organismo oficial descentralizado.

Para los cambios de grado de los profesionales de las Ciencias Biológicas, en cualquiera de las categorías del Escalafón de las Ciencias Biológicas, las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos deben considerar los años de servicio prestados en la institución actual o cualquiera institución pública o privada donde laboró, mediante la debida certificación de la institución. El profesional de las Ciencias Biológicas debe ser evaluado de manera objetiva en el mes correspondiente al cambio de grado que le corresponde. El profesional de las Ciencias Biológicas debe haber obtenido el puntaje mínimo establecido para ser merecedor del cambio de grado que le corresponde.

**Artículo 7.** Cada categoría del Escalafón tendrá un sueldo base y aumentará según los grados alcanzados como indican las tablas siguientes: (Ninguna tabla de salario base de las distintas categorías sufrirá modificaciones en el presente Decreto Ejecutivo).

**Categoría I: LICENCIATURAS.** (TABLA DE SALARIO BASE – Decreto Ejecutivo 124 del 2018).

**Categoría II: POST GRADOS.** (TABLA DE SALARIO BASE – Decreto Ejecutivo 124 del 2018).

**Categoría III: MAESTRÍAS.** (TABLA DE SALARIO BASE – Decreto Ejecutivo 124 del 2018).

**Categoría IV: DOCTORADOS Y POST DOCTORADOS.** (TABLA DE SALARIO BASE – Decreto Ejecutivo 124 del 2018).

Las Direcciones de Recursos Humanos de cada institución, deberán revisar el estatus de cada profesional de las Ciencias Biológicas de forma oportuna, basándose en los artículos 5 y 6 del presente Decreto Ejecutivo, para que el cumplimiento del artículo 7, sea incluido dentro de las partidas presupuestarias correspondientes y realizar el respectivo ajuste salarial a los profesionales de las Ciencias Biológicas.

**Artículo 8.** En el caso, que un profesional de las Ciencias Biológicas aspire a ocupar una jefatura técnica, se verificará el salario devengado del aspirante, y cuando éste sea menor al del cargo de jefe, se le otorgará una licencia sin sueldo para ocupar la posición y se le asignará el salario de la jefatura técnica. Si el salario del profesional es igual o mayor al de la jefatura, no se requerirá la licencia sin sueldo. La licencia sin sueldo o el cargo de jefatura técnica no afectarán la continuidad de los derechos al escalafón y/u otro beneficio. Además, percibirán los gastos de representación y otro emolumento relativo al cargo de jefatura técnica, según sea el caso.

**Artículo 9.** Las Direcciones de Recursos Humanos de cada institución, tienen hasta el mes de enero de cada año para evaluar toda la documentación de los profesionales de las Ciencias Biológicas que sustente los cambios de categorías y/o grados.

**Artículo 10.** Todos los profesionales de las Ciencias Biológicas deben contar con el Certificado de Idoneidad expedido por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas de Panamá, conforme a la categoría o nivel académico alcanzado. Solo se podrán nombrar profesionales de las Ciencias Biológicas que posean Certificado de Idoneidad.

**Artículo 11.** El Escalafón de las Ciencias Biológicas deberá revisarse en base al aumento del costo de la vida como máximo cada cinco (5) años.

**Artículo nuevo:** Para fines del cumplimiento del artículo 11 del Decreto Ejecutivo 124 del 11 de septiembre de 2018, el Consejo Técnico de Ciencias Biológicas establecerá la metodología del cálculo del aumento del costo de la vida tomando como base los Índices al Precio del Consumidor.

**Artículo 12.** El Escalafón de las Ciencias Biológicas, se empezó a implementar a partir del 1 de enero de 2019, según lo estipulado en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 124 de 2018.

**Artículo modificatorio:** Este decreto ejecutivo modifica los artículos 5,6,9,10.

**Artículo nuevo.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir el día siguiente de su promulgación en Gaceta Oficial.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de  
dos mil veintiuno (2021).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República de Panamá

**MILCIADES CONCEPCIÓN**  
Ministro de Ambiente